



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	05001 31 03 013 2014 00780 00
DEMANDANTE.	Pablo Antonio Godoy Ruiz
DEMANDADO.	María Isabel Mejía Cardona
TEMA.	Autoriza dación
A.I.	265V (412)

En atención a lo indicado por las partes en el escrito que antecede, procederá el Despacho estudiar la solicitud tendiente a que se autorice la figura de la dación en pago, entregando para el efecto el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 029-25703, como forma de pago que es expresamente aceptada por el ejecutante.

Ante lo anterior se hace necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Si bien la dación en pago, no es una figura jurídica que se encuentre expresamente reglamentada en el Código Civil Colombiano, se ha entendido que la misma es un mecanismo autónomo de extinguir las obligaciones contraídas.

Respecto a este tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 02 de febrero de 2001, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, expresó:

Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor efectuar una dación y al acreedor aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que para, los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación – primitivamente– debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera –o modo– más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que “la dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago, agregándose, en un plano

*autonómico, que se constituye en un “modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido*¹.

Ahora, para que se dé la dación en pago, la doctrina ha establecido², unos requisitos necesarios, como son:

- La existencia de una obligación
- El pago con una cosa diferente a lo debido
- Capacidad de las partes
- Y las respectivas solemnidades que tenga el negocio en específico.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el acuerdo de pago allegado al Despacho fue suscrito por el ejecutante y la ejecutada, los cuales cuentan con plena capacidad para obligarse y que efectivamente el mismo versa sobre toda la obligación aquí debatida. Igualmente, una vez revisado el expediente se pudo advertir que en el proceso no hay litisconsortes ni terceristas, tampoco existe embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los requisitos para proceder con la dación en pago, como forma de terminación del proceso.

Es por esto y teniendo en cuenta que lo entregado como pago es el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 029-25703 el cual se encuentra embargado y secuestrado dentro del presente proceso, de conformidad con el numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil, resulta procedente autorizarla enajenación del bien inmueble en mención en favor de PABLO ANTONIO GODOY RUIZ, para proceder con las solemnidades necesarias para efectuar la respectiva dación en pago.

Ante lo anterior el Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de pago al que han llegado PABLO ANTONIO GODOY RUIZ como demandante en el proceso de la referencia y MARÍA ISABEL MEJÍA CARDONA.

SEGUNDO: AUTORIZAR la enajenación del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 029-25703 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOPETRÁN de propiedad de la demandada MARÍA ISABEL MEJÍA

¹Hernán Barrios Caro y Gabriel Valls Saintis. Teoría General de la Dación en pago, Ed. Jurídica de Chile, 1961 pag. 53

²VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil, De las Obligaciones, Tomo III, Página 423. Editorial Temis S.A., Bogotá, 1988

CARDONA, identificada con cédula 43.269.904, exclusivamente en favor de PABLO ANTONIO GODOY RUIZ y con el fin de materializar la dación en pago.

TERCERO: Una vez realizado el registro de la respectiva escritura pública en la respectiva la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Correspondiente, las partes deberán allegar dichos documentos al Juzgado para decidir lo correspondiente a la terminación del proceso por la figura de la dación en pago.

CUARTO: Una vez se arribe por parte de las partes escritura pública contentiva de la dación en pago, por intermedio de la SECRETARÍA DE LA OFICINA que le sirve de apoyo a esta Dependencia Juncial expídase oficio a la Oficina de registro de instrumentos públicos competente, comunicando esta determinación, precisándole que dicha **AUTORIZACION NO IMPLICA DE MANERA ALGUNA LA CANCELACIÓN** del EMBARGO comunicado mediante oficio N° 3801 emitido por la secretaria del Juzgado 13° Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el día 21 de julio de 2014.

Para terminar, se ordena que por intermedio de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se expida certificación en los términos solicitados por las memorialistas, una vez se acredite el pago del arancel respectivo.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8519cc5ccab4d6ec0984a54949514c6c80aba6365658105e5535750b9c82f2f

Documento generado en 11/08/2020 11:55:00 a.m.